



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 321/2024

EXP. N.º 00232-2022-PA/TC
LIMA
DIEGO EFRAÍN OBREGÓN
PALACIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de octubre de 2024, los magistrados Pacheco Zerga (presidenta), Domínguez Haro (vicepresidente), Morales Saravia, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió voto singular, que se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Diego Efraín Obregón Palacio contra la Resolución 2, de fecha 2 de noviembre de 2021¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 17 de diciembre de 2020², Diego Efraín Obregón Palacio interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital San Miguel, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución 014-005200-19/SGS, emitida en fase de ejecución coactiva, mediante la cual se le pretende cobrar una deuda por concepto de impuesto predial correspondiente al inmueble de su propiedad ubicado en la calle Villacumo 183, del referido distrito limeño, a pesar de estar exonerado de dicho tributo, ya que es pensionista.

En suma, alega que tiene a su favor la Resolución del Tribunal Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas 02224-7-2016, de fecha 4 de marzo de 2016, que anteriormente declaró nula otra decisión similar a la que ahora cuestiona. De ahí que, a su juicio, se le ha violado su derecho fundamental a la propiedad.

Resolución de primera instancia o grado

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 30 de abril de 2021³, declara improcedente la demanda, tras considerar

¹ Foja 60.

² Foja 3.

³ Foja 14.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00232-2022-PA/TC
LIMA
DIEGO EFRAÍN OBREGÓN
PALACIO

que, en este caso en concreto, el proceso contencioso-administrativo es la vía procesal específica igualmente satisfactoria para dilucidar la presente controversia.

Resolución de segunda instancia o grado

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 2, de fecha 2 de noviembre de 2021⁴, confirma la apelada argumentando esa misma razón.

Auto de admisión a trámite de la demanda

Mediante auto del Tribunal Constitucional del 8 de abril de 2022, se admite a trámite la demanda en esta sede, y se corre traslado de esta y sus recaudos, así como de las resoluciones judiciales de primera y segunda instancia y del recurso de agravio constitucional, a la parte demandada, para que en el plazo de 10 días hábiles ejercite su derecho de defensa.

Contestación de la demanda

La Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de San Miguel, mediante escrito 003783-2022-ES, de fecha 19 de julio de 2022⁵, deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía previa y de falta de legitimidad para obrar del demandante. Asimismo, contesta la demanda solicitando que sea desestimada, porque el recurrente no figura como contribuyente de la municipalidad emplazada, ya que dicho inmueble se encuentra registrado a nombre de la Sucesión Obregón Gonzales Diego, con código de contribuyente 56574.

FUNDAMENTOS

1. Tal como se aprecia de autos, mediante Informe 007-2023-EF/40.07.7⁶, del 1 de marzo de 2023, emitido por el Tribunal Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas, dicha entidad niega haber emitido una resolución que lo exonera del impuesto predial.
2. En ese sentido, la demanda resulta improcedente debido a que no es cierto que se le pretenda exigir una deuda tributaria generada por un

⁴ Foja 60.

⁵ Escrito con registro 3789-22-ES.

⁶ Escrito con número de registro 001209-23-ES.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00232-2022-PA/TC
LIMA
DIEGO EFRAÍN OBREGÓN
PALACIO

tributo respecto del cual goza del beneficio de exoneración, que es lo que puntualmente ha sido alegado.

3. En todo caso, la eventual determinación de una deuda que el demandante no reconoce tendría que ser objeto de impugnaciones en la vía administrativa —primero ante la municipalidad emplazada vía recurso de reclamación y luego mediante recurso de apelación ante el citado Tribunal Fiscal—. Del mismo modo, cualquier irregularidad en la tramitación de la cobranza coactiva tendría que ser objeto de reclamo vía queja ante el Tribunal Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas.
4. Por ende, la demanda se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, ya que lo esgrimido no encuentra sustento constitucional directo en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la propiedad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

APONENTE DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00232-2022-PA/TC
LIMA
DIEGO EFRAÍN OBREGÓN
PALACIO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas, emito el presente voto singular por los siguientes fundamentos que paso a exponer:

1. En el presente caso, se solicita la nulidad de: La Resolución 014-005200-19/SGS, emitida en fase de ejecución coactiva por la Municipalidad de San Miguel, mediante la cual se pretende cobrar una deuda por concepto de impuesto predial correspondiente al inmueble ubicado en la calle Villacumo 183, distrito de San Miguel.
2. Al respecto, los cuestionamientos realizados por la parte recurrente, referentes a que se le estaría cobrando un impuesto del cual debería ser exonerado en su calidad de pensionista, revisten relevancia constitucional, más aún si se toma en cuenta que se trata de personas en situación de vulnerabilidad.
3. En tal sentido, el presente caso merece un pronunciamiento previa audiencia pública; de lo contrario, dejar sin posibilidad de informar oralmente a la defensa de la parte recurrente, solo abona en el rechazo al sistema legal y no pacificamos el ordenamiento jurídico. Es pertinente otorgar a los actores las condiciones que se requieran sobre todo en casos de relevancia social, complejidad, entre otros criterios que el Colegiado debe tener presente.
4. Lo expuesto es compatible con la interpretación efectuada por este Tribunal Constitucional en la STC N° 30-2021-PI/TC, en la cual se señala que la convocatoria de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que el Pleno lo considere indispensable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00232-2022-PA/TC
LIMA
DIEGO EFRAÍN OBREGÓN
PALACIO

Por estas consideraciones, mi voto es porque **EL CASO TENGA AUDIENCIA PÚBLICA ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** para emitir resolución por el fondo.

S.

GUTIÉRREZ TICSE